



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Por un mes, Por tres meses) and Price (12 rs., 36).

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Por un mes, Por tres meses, etc.) and Price (21 rs., 420, 220, 30, 90, 72, 144).

No se recibirá franco ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 con motivo de la revision de la carga de justicia de 4.996 reales años, que figura en presupuesto al núm. 49, art. 7.º, capítulo 31, seccion 4.ª, y percibe D. Antonio Diez de Rivera.

En su consecuencia: Visto el testimonio librado en 5 de Agosto de 1857, previo mandato judicial, por la Escribanía de Rentas de esta provincia, en el que se insertan: primero, la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Diciembre de 1847, disponiendo la compra á D. Mateo Murga de un terreno contiguo á la casa de moneda para evitar que edificándose en aquel pediese esta las luces y vertientes, mandándose al propio tiempo por S. M. que, adquirido que fuese por la Hacienda dicho terreno, se enajenase en subasta pública y á pagar en metálico, bajo el tipo de lo que á la misma costare, y deducido de su importe lo que pericialmente se graduase perdida de valor por razon de las servidumbres que se le impusiesen para que la casa de moneda continuase perpetuamente en el goce de las luces y vertientes que en la actualidad tiene; y segundo, la escritura de compra de dicho terreno, otorgada á nombre de la Hacienda en 19 de Setiembre de 1848, por la cual, y como parte de precio de aquel, se reconoció en favor del D. Antonio Diez de Rivera un censo de 66.533 rs. capital, con réditos al 3 por 100, que gravitaba sobre el mencionado terreno.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la escritura de que procede esta carga es un título legítimo para percibirla, toda vez que el Estado viene obligado á satisfacer los réditos del censo interin no se redima;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata; siendo igualmente la voluntad de S. M. se depure si se llevó á efecto el último extremo de la citada Real orden de 9 de Diciembre de 1847, ó si el Estado se utilizó del mencionado terreno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de este año, en virtud del cual se reforma la legislación vigente sobre el uso del papel sellado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1861, EN VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO.

CAPITULO I.

Construccion y estampacion de los sellos.

Artículo 1.º La construccion de los sellos y la estampacion de las diversas clases de papel que se establecen por dicho Real decreto se hará exclusivamente en la Fábrica del Sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior, y con sujecion á las órdenes de la Direccion de Estancadas.

Art. 2.º El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial llevará en la primera hoja un sello en seco, y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello en seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.º El papel de matrículas llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripcion, de modo que al partirse la hoja se divida tambien el sello ó la inscripcion.

Art. 4.º El papel de reintegro y de multas llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripcion que exprese el valor de cada uno.

Art. 5.º El papel de multas, reintegro y matrículas llevará impresa numeracion correlativa.

Art. 6.º Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco y sociedades y demás documentos análogos serán iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.º Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas expresarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro contarán, además del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.º Los particulares que quieran tener sus títulos...

los ó documentos en papel vitela ó otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Administracion de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en la Fábrica nacional, previo pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con aplicacion á los productos de la renta.

La Administracion señalará los sellos que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores, previo el pago de los sellos que correspondan, segun el exceso de dimension.

Art. 9.º No obstante la creacion de sellos sueltos en gomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieren los interesados, previo pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10. La Direccion de Estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variacion cuando lo estime conveniente al servicio público.

CAPITULO II.

Surtido y devolucion de sobrantes.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á la Direccion de Estancadas en el mes de Febrero de cada año una relacion expresiva del papel sellado que con distincion de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se comprenderá el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los Tribunales y demás Autoridades de la provincia, con arreglo al art. 76 del Real decreto.

Art. 12. Cuando los Administradores consideren necesario un aumento de consignacion, harán el pedido en los cinco primeros días del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la Direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará uno extraordinario, expresando las razones en que se funde.

Art. 13. Las remesas de los efectos timbrados á las provincias solo podrá ordenarlas la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 14. Los bullos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias se acompañarán y acompañarán de una guia que exprese su contenido y peso bruto, observándose las prevenciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15. A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bullos en presencia del Administrador, del Inspector, guardalmacén y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos los bullos, se confrontará el papel con el contenido de la guia, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieren, expidiendo la tornaguia y dando recibo al conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no expendido ó recogido, inutilizado, cambiado &c., se formarán facturas detalladas que se remitirán á la Fábrica del Sello dentro del mes de Enero de cada año.

Art. 17. Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la Fábrica nacional del Sello, dentro de los dos primeros meses de cada año el papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin taladrazo á la Fábrica del Sello.

Art. 18. El papel sobrante se empaquetará por clases, precintando todos los bullos con el sello de la Administracion principal, y dando aviso por el correo al Administrador de la Fábrica de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones y del plazo que se le señala para hacer la remesa.

Art. 19. Al recibirse el papel en la Fábrica del Sello se reconocerán los bullos á presencia del conductor ó persona que lo represente, del Administrador, Inspector y guardalmacén de la Fábrica, y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignará en el acta antes de proceder al reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al examen del contenido de los bullos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los presentes, de que se remitirá copia á las Direcciones generales de Contabilidad y Estancadas, expidiéndose la tornaguia.

Art. 20. En el caso de que haya diferencias entre lo consignado en la guia y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolucion que estime conveniente.

Art. 21. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta de papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demás efectos estancados.

Art. 22. Los Administradores principales serán responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa; y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que corresponda.

Art. 23. La Direccion de Estancadas exigirá la responsabilidad á los Administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO III.

Expendicion.

Art. 24. La venta de papel sellado se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 25. Los estancos se satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 26. En todas las capitales de provincia designarán los Administradores los estancos en que han de exponerse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de las mismas capitales se expendirá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos de 50 cént. para recibos y cuentas.

Art. 27. Las Administraciones principales, oido el dictamen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Art. 28. Será obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados expender el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29. Las Administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se expenda papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos para recibos y cuentas, exceptuando tan solo aquellas expendedorías que por su situacion especial consideren los Administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases.

Art. 30. Los Administradores subalternos estarán obligados á la expendicion del papel sellado de los sellos primero al sétimo, de los documentos de giro desde 40 rs. en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100.

Art. 31. Si algun estancero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion le autorizará para la venta, previo pago al contado de su importe.

Art. 32. Los expendedores llevarán una libreta, rotu-

lada, foliada y rubricada por el Administrador y Guardalmacén, donde harán los asientos del papel que reciban y expendan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 33. Las expendedorías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la Administracion para la resolucion oportuna.

Art. 34. Los precios de expendicion de toda clase de efectos timbrados se abonarán en la forma siguiente: Medio por ciento del producto en Madrid. Tres cuartos por ciento en las demás capitales de provincia. Uno por ciento en los demás pueblos.

Uno por ciento á los Administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que expendan en su Administracion.

CAPITULO IV.

Entrega de papel á Tribunales.

Art. 35. Para la entrega de papel de oficio á los Tribunales y Juzgados se observarán las reglas siguientes: 1.º Los Tribunales superiores del reino remitirán á la Direccion general de Rentas Estancadas para el 31 de Junio de cada año el presupuesto de papel de oficio que consideren necesario para el siguiente año.

2.º Los Tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesitan para sí, y específicamente para cada uno de los Juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.

3.º Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Direccion general.

4.º La Direccion, aprobado que sea el presupuesto, presentará la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose este por la Administracion de provincia á los Escribanos de Cámara, autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores, y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las más próximas cuando en aquellas no los hubiere.

5.º Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigidos á los Administradores de provincia y partidos respectivos, á cuya continuacion se extenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el V.º B.º de sus Presidentes ó Regentes.

6.º Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiere reintegro ó del sobrepago del de oficio al de los sellos que correspondan, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiere reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concitye cada semestre para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.º Los Tribunales rendirán cuenta en fin de año á las Administraciones respectivas de Hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

8.º En los primeros 15 días de Enero de cada año se remitirá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acredite el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificacion de la Administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

9.º Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otro que en el de las causas y expedientes.

10. Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores inmediatos y la Direccion de Rentas estancadas por los medios convenientes:

11. Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitirán los Tribunales superiores al Gobernador de la provincia, y este á la Direccion general.

Art. 36. Si las Administraciones entregasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Direccion de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyan las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá que se reintegre el valor del papel por que la haya dispuesto.

Art. 37. La Administracion entregará á los Administradores principales de Hacienda pública el papel del sello de oficio que necesitan para las actuaciones en que entendián en todos los expedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como delegados del Tribunal de Cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este papel se observarán las mismas formalidades establecidas para los Tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuesto los Administradores, y remitirlo á la Direccion por conducto de los Gobernadores, y rendir cuenta en fin de año de su inversion, justificada con certificaciones expedidas por el Oficial Interventor del papel sellado recibido y del invertido en los usos á que se destina. A estas cuentas acompañarán certificacion de la Administracion, en que resulte literalmente el presupuesto aprobado por la Superioridad, como comprobante de que la total entrega no ha excedido de la cantidad señalada en el mismo.

CAPITULO V.

De los contratos y últimas voluntades.

Art. 39. Expedido un título de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion, ni á la transferencia de los nominales.

Art. 40. A la renovacion de toda clase de títulos y transferencia de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el artículo anterior, se timbrarán con el sello que marca el decreto, siempre que no lo tuvieren los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos que contengan dos ó más acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion.

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título podrá satisfacerse en uno ó más sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades á que se refiere el artículo anterior, que no expresen su valor, llevarán sello de 4 rs. por cada accion que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos de acciones de Sociedades y demás documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que expende la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refiere la segunda parte del art. 3.º del Real decreto de 12 de Setiembre, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado, en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta for-

ma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripcion llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de 3 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que le corresponda, se unirá cuando llegue el caso de su apertura el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre último, hubiera debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 300 ó más reales, como comprendidos en el art. 48 del Real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos llevarán sello de 50 céntos.

Art. 49. El sello de 50 céntos, para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá más que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad á que se refiere el art. 49 del decreto, aunque el documento contenga más de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la Deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliacion llevarán papel del sello proporcional que marca el artículo 7.º, párrafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demás serán de 2 rs. como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el art. 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se le señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

CAPITULO VI.

De las actuaciones judiciales.

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de sociedades y demás valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tit. 3.º libro 4.º del Código penal se extenderán en papel del sello judicial de 6 rs.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrá á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la susdichacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el Juez y el Escribano actuario.

CAPITULO VII.

De los expedientes, certificaciones y otros documentos en que intervinen las Autoridades.

Art. 59. Las certificaciones que expidan los Médicos, Agrimensores, Arquitectos y demás personas facultativas en artes y oficios están comprendidas en el párrafo duodécimo, art. 44 del Real decreto.

CAPITULO VIII.

De los documentos de comercio.

Art. 60. Cuando por extravío de un documento de giro ó por otra causa se expida un segundo ó más con referencia al anterior, abonará el sello la persona que sofocite la expedicion del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de Bolsa se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer el escrito.

CAPITULO IX.

Del papel de puros al Estado.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzarse en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la Administracion, se verificará el abono en concepto de devolucion de ingresos del año á que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas correspondan á tercero con arreglo á lo dispuesto en el artículo 63 del decreto, se verificará el abono, previa presentacion de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoracion de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores las notas en los de mayor giro y de pliegos con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirá en papel de reintegro, además de los derechos que previene el art. 65 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior y los á que se refiere el 65 del decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se expresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisficieron, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta y el número del registro de que habla el art. 63, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se expendan, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas Audiencias ó Tribunales especiales, ingresarán en el sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se fundan.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigurosa numeracion de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las Secretarías de las Universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La Direccion general de Rentas Estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPITULO X.

Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.

Art. 71. El papel de oficio que se consume en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 72. Los Escribanos-Registradores de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 73. Para la regulacion de la clase del papel se-

llado que debe usarse por analogía en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto, se instruirá expediente, en el cual las Autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado á lo que dispone el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

CAPITULO XI.

De las visitas.

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el art. 77 del Real decreto, la Administracion vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislación de papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta instruccion.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales, las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales es exclusiva de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados Visitadores de papel sellado: 1.º Los Licenciados en Derecho ó Administracion. 2.º Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento Real. 3.º Los que hayan concluido la carrera del notariado.

Art. 79. Los nombramientos serán acordados por la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 80. Los Visitadores de papel sellado tendrán opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podrán ordenarlas los Gobernadores, dando conocimiento á la Direccion cuando tengan sospecha fundada de que se cometen faltas en alguna oficina pública. Par estas visitas podrán nombrar los Gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comision temporal de servicio, con opcion al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes

Verdadero, se averiguarán por el Administrador principal las causas de aquella omisión, y dispondrá en su vista, o propondrá en su caso á la Direccion general, lo que creyere conveniente.

Art. 86. El Visitador que se ausentare de la provincia sin previa licencia quedará por este hecho cesante.

CAPITULO XVII.

Disposiciones transitorias.

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará expendiéndose por ahora á 8 mrs. el pliego.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: En vista de la sumaria instruida en el departamento de Marina de Gádiz para comprobar el mérito que alega el Capitán de infantería del ejército D. José Fort y Escrivá en la instancia cursada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., con fecha 21 de Julio del año próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder al Oficial mencionado, como una gracia especial, la cruz de Marina de la Diadema Real en recompensa del servicio que prestó en el incendio del vapor Génova, ocurrido en el puerto de Málaga el 28 de Noviembre de 1859.

ZAVALLA.

Sr. Ministro de la Guerra.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

- Noviembre 8. Promoviendo por antigüedad al empleo de Capitán de navio al de fragata D. Cosme Velarde y Menéndez, al de Capitán de fragata al Teniente de navio D. Rafael Moragas y Taverni, y al de Teniente de navio al Alférez de la misma clase D. Eusebio Pascual del Póvil y Estellés.

Manuel Varela y Lopez. Ignacio Rodriguez Antelo. Juan Onteiral y Fernandez. Antonio Gallego y Rodriguez. Francisco Vazquez y Diaz. Juan Cabanes y Villar.

Y á segundas Contramaestres de la escala activa los terceros

D. Juan Poreal y Gonis. Antonio Perez y Heira. Antonio Campos y Morenate. Juan Jimenez y Gutierrez. Joaquin Cazorla y Perez. Cristóbal Martinez y Rodriguez. José Loureiro y Avellera. Pedro Martinez y Veiga. Manuel Campos y Cañajas. Andrés Gonzalez y Gonzalez. Francisco Avellera y Varela. José Alonso y Fernandez.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavias Pronta y Resolucion, del apostadero de Algeciras, apresaron en la madrugada del 8 del corriente sobre los arrecifes de Punta Carnero y los de Torre del Almidon un cachucho con ocho bultos de tabaco, un bote con nueve bultos del propio artículo y dos de géneros.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Southampton 13 Noviembre 1861.—El Vicecónsul español al Sr. Director general de Ultramar: «Puerto-Rico 28.—San Thomas 29.—No ocurre nada importante.»

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento: sabed, que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que ante el Consejo de Estado pendió en primera y única instancia entre partes, de la una D. Eugenio Ruiz de Quevedo, vecino de Madrid, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Ruiz de Quevedo, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación de la Real orden de 16 de Enero de 1860, que confirmó el decreto del Gobernador civil de Zaragoza de 29 de Setiembre de 1858, por el que se desestimaron las pretensiones del demandante acerca de la mina Vista alegre:

Que en 19 de Mayo de 1843 denunció D. Eugenio Ruiz de Quevedo una pertenencia de la mina de carbon de piedra, llamada Vista alegre, sita en el valle de Mequenzina, provincia de Zaragoza, y que admitió el denuncia, hechas las designación y demarcación y dada la posesion, fué aprobado el expediente en 6 de Mayo de 1848:

Que ántes de esta fecha, en 10 de Setiembre de 1846, habia recurrido al Gobernador de Zaragoza D. José María Guillen en concepto de apoderado de la empresa minera denominada El progreso industrial, manifestando que por escritura otorgada en 5 de Junio de 1845 entró á poseer dicha empresa tres minas de carbon de piedra, sitas en Mequenzina, y conocidas con los nombres de Vista alegre, Habana y Colon; y pidiendo, mediante haber observado que se habian cometido en su demarcacion algunas informalidades, que se demaracasen de nuevo; y que al hacerse esta operacion fuese de cuatro pertenencias con el nombre de Vista alegre, suprimiendo el nombre de las otras dos:

Que segun informe del Ingeniero Ayudante de la Inspeccion de minas de Zaragoza D. Enrique Bayo, llegó á practicarse por el mismo la nueva demarcacion, pero de una sola pertenencia, en la mina Vista alegre, por cuanto no aparecia en el expediente que estuviesen concedidas las cuatro pertenencias contingencias solicitadas:

Que en 10 de Mayo de 1858 recurrió al Ministerio de Fomento D. Eugenio Ruiz de Quevedo diciendo que la mencionada sociedad Progreso industrial le habia cedido la citada mina Vista alegre, por lo que pedia que se buscasen los expedientes de concesion de la misma y el de los derechos de superficie; y que practicada liquidacion de estos, fuera reconocido el recurrente como dueño de la referida mina:

Que pasada esta instancia á la Direccion general del ramo, y remitida por esta al Gobernador de Zaragoza para que la resolviese, informó la Seccion correspondiente que el expediente de la mina Vista alegre debia existir en la Inspeccion de Tarragona, que fué quien le instruyó; y por otra parte, que dicha mina se hallaba abandonada, segun constaba en los asientos del libro donde tenia abierto el cargo para satisfacer la contribucion de superficie:

Que pedido en su virtud el referido expediente por el Gobernador de Zaragoza al de Tarragona, contestó este que no existia en aquella Inspeccion de minas; pero que habiendo reclamado á la misma cuantos datos hubiese relativos á la mina Vista alegre, manifestó el Inspector que no habia otros que el encontrarse citada como lindero de otras minas registradas en diferentes épocas; y que habiéndose tratado por esta causa de buscar el expediente para restablecer sus líneas de demarcacion, se vio después que era innecesario, por cuanto la mina Vista alegre se hallaba abandonada con otras dos más de la sociedad Progreso industrial desde 30 de Junio de 1847:

Que practicado reconocimiento en la seccion de minas del Gobierno civil de Zaragoza en busca del citado expediente, se halló entre otros antecedentes, el de que hasta dicha fecha la sociedad Quevedo estaba en descubierto de 518 rs. por razon de los derechos de superficie de la mina Vista alegre, y el de haberse publicado en el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza de 30 de Mayo de 1849 una relacion de las minas, declaradas abandonadas por la Inspeccion de la misma, sentándose por cabeza de dicha relacion las llamadas Colon, Habana y Vista alegre, y su interesado la sociedad Quevedo:

Que pasados todos los antecedentes á informe del Consejo provincial, y de conformidad con su dictamen, acordó el Gobernador de Zaragoza, en decreto de 29 de Setiembre de 1858, desestimar la solicitud de Ruiz de Quevedo:

interesado en 5 de Marzo siguiente, reproducida después en su nombre por el Licenciado D. Manuel Ruiz de Quevedo, con la pretension de que se revoque dicha Real orden y declare que le pertenece la mencionada mina Vista alegre, con la pertenencia demarcada en 27 de Octubre de 1846, y las solicitadas después á continuacion por los Presidentes de la sociedad Progreso industrial:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide que se desestime la demanda y confirme la Real resolucion reclamada:

Visto el capítulo 13 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, y el 42 del reglamento de 5 de Octubre del mismo año, que tratan de la autoridad y jurisdiccion en minería:

Considerando que mirada la determinacion del Gobernador de Zaragoza, que desistió las solicitudes de Ruiz de Quevedo, por el lado más probable á los intereses de este, solo podria considerarse como una nueva declaracion de caducidad de sus derechos, en cuyo caso correspondia el recurso contencioso ante el Consejo provincial, y no al Ministerio:

Considerando que para que el Gobierno conociese de este asunto con sujecion á la via contenciosa era necesario que Ruiz de Quevedo á no usar del remedio antes dicho, presentado como opositor al registro ó denuncia hecho sobre el terreno de la mina Vista alegre, esperase la resolucion definitiva de los citados expedientes, en cuyo caso podria, si le era gravosa, entablar la demanda ante el Consejo de Estado:

Considerando que el recurso intentado por Ruiz de Quevedo ante el Gobierno no está comprendido en ninguno de los casos en que la ley y reglamento de minas, vigente á la sazón, otorgan la via contenciosa contra la decision gubernativa:

Considerando que en el art. 30 de dicho reglamento se dice expresamente que no se admitiran en la via contenciosa ante el Consejo de Estado más recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamentos.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Fernando Calderon Collantes y D. Eugenio Moreno Lopez;

Vengo en declarar improcedente la demanda entablada por Ruiz de Quevedo contra la Real orden de 16 de Enero de 1860 por incompetencia del Consejo de Estado para conocer del asunto en su actual estado.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Noviembre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Pastana y en la Sala tercera de la Audiencia de esta corte ha seguido D. Severiano Sanchez con Don Manuel Leoches, á quien hoy representa su viuda Doña Estasia de Bustos, sobre recobrar la posesion de cuatro fanegas de tierra; auto pendiente ante Nos en virtud de apelacion que interpuso el D. Severiano de la sentencia pronunciada por la referida Sala en 18 de Julio último denegando la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 7 de Febrero de 1859 D. Severiano Sanchez acudió al referido Juzgado de Pastana querrelándose de D. Manuel Leoches le habia privado de la posesion de cuatro fanegas de tierra junto al camino llamado de los Olivos, que formaban parte de los terrenos que compró al Ayuntamiento de Drieves, y pidiendo que se le admitiera informacion sumaria sobre la posesion y despojo y por sus méritos, y previa fianza que ofrecia, se condenase á Leoches á dejar libre y desembarazada la tierra con la pérdida de los labores y frutos y pago de las costas:

Resultando que sustanciado el interdicto, dictó el Juez auto restitutorio, del cual apeló D. Manuel Leoches; y después de ejecutado el reintegro en la posesion que en el mismo se pedia, se remitiéron los autos á la Audiencia:

Resultando que vistos á su tiempo en la Sala tercera, mandó esta para mejor proveer que se devolviesen con la oportuna certificacion al Juez de Pastana, á quien dió comision en forma para que, asistido de peritos nombrados por las partes y tercero en caso de discordia, practicase diligencia de vista ocular del terreno en que aparecia hecha por Leoches la labor que aseguraba Sanchez que le infirió el despojo, é hiciera constar si dicho terreno estaba ó no comprendido en el que Sanchez poseia por compra hecha al Ayuntamiento de Drieves:

Resultando que acordado por el Juez el cumplimiento de lo que pedia la Sala, se requirió á ambos litigantes para que nombrasen peritos; y habiendo sido nombrado, se procedió, con asistencia de los mismos y de Sanchez y Leoches, á la diligencia de vista ocular:

Resultando que los peritos discordaron en sus manifestaciones, y no habiendo convenido las partes en la designacion del tercero, le eligió el Juez de oficio y se practicó nuevo reconocimiento, remitiéndose después las diligencias á la Sala:

Resultando que esta dejó sin efecto el nombramiento de perito tercero y las actuaciones posteriores, y devolvió los autos al Juez para que se ajustase á la regla 8.ª del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuya virtud reclamó el mismo nota de los seis labradores mayores contribuyentes, entre los cuales se procedió al sorteo á presencia de los Procuradores de las partes, habiendo designado la suerte para el cargo de perito tercero á Raimundo Rojas:

Resultando que estimada la recusacion que del mismo propuso D. Severiano Sanchez, se procedió á nuevo sorteo entre los otros cinco que comprendia la lista; y aceptado el cargo por Julian Herrera, que salió en suerte, se señaló dia para llevar á efecto la inspeccion ocular, mandando que se hiciera saber á las partes:

Resultando que notificado este auto á los Procuradores, y no á las partes en persona, se practicó la diligencia en el dia señalado, remitiendo en seguida el Juez las actuaciones á la Sala, á la cual acudió con escrito el Don Severiano querrelándose, entre otras cosas, de que no se le habia citado personalmente para la vista ocular, y pidiendo que se le dejara sin efecto el auto que se le dio:

Resultando que la Sala por sentencia de 25 de Junio revocó la que el Juez habia dictado en el interdicto, y mandó que se restituyera á Leoches, y por su fallecimiento á su viuda, en la posesion de la tierra, objeto del litigio, dejando sin efecto la que se dió á Sanchez, y condenando á este á la devolucion de frutos, abono de perjuicios y pago de costas, con reserva á ambos de su derecho para hacer las reclamaciones que les convinieran en juicio ordinario:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo del cargo de perito tercero el recurso de casacion, fundado en la causa 5.ª del art. 1.013 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, alegando que para el acto de la inspeccion ocular que se practicó con asistencia del perito tercero se habia citado únicamente á los Procuradores, omitiendo la citacion personal de las partes, que era necesaria para su concurrencia al reconocimiento:

Y resultando que la Sala denegó la admision del recurso por sentencia de 18 de Julio, de que apeló D. Severiano Sanchez:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que en el recurso de que se trata concurren todas las circunstancias que exige la segunda parte del art. 1.035 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante que D. Severiano Sanchez reclamó la subsanacion de la falta en la misma segunda instancia en que supone haberse cometido;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada de 18 de Julio último, admitiendo el recurso de casacion interpuesto por D. Severiano Sanchez, y mandamos que se prevenga al depósito de 2.000 rs., se proceda á su sustanciacion con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, por la cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin

Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Miguel de Nájera Menos.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Noviembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El sábado 16 del actual tendrá lugar en esta Direccion general la subasta anunciada para la venta de 23.000 arrobas de cobre, procedente de las minas de Riotinto, las cuales se entregarán en Sevilla, con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 23 de Octubre último; y se recuerda al público para su inteligencia y conocimiento.

Madrid 12 de Noviembre de 1861.—El Director general, José Gener.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Málaga y Torrox.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Málaga á Torrox la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrido, y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.
- 3.º Por los retrasos cuya causa no se justifique convenientemente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Málaga.
- 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que corran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se subastará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Málaga.
- 10.º El contratista durará dos años, contados desde el dia en que dió principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.
- 11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tertia tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.
- 12.º Si durante el tiempo de esta conduccion, y dirigiendo la correspondencia por otro ú otros puntos, se produjese algun variar en parte la linea designada, y dirigiendo el contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dió el aviso si se viene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substatar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
- 13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Málaga y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Vélez Málaga y Torrox, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 25 del mes actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.
- 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 17.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.
- 15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Vélez Málaga y Torrox, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.500 reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.
- 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
- 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
- 18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Málaga á Torrox y vice versa por el precio de... rs. vn.», bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.ª.
- Toda proposicion que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.
- 19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
- 20.º Si la comparacion de las proposiciones resultase igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
- 21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.
- 22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
- 23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.
- Madrid 4 de Noviembre de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Modelo que se cita. D. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Noviembre de 1861 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la fundicion y transporte al pié de obra de la tuberia de hierro y piezas que marcan el presupuesto á que se refiere dicho anuncio para la distribucion de las aguas del Canal en el interior de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo dicha fundicion y transporte, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra) reales vellon.

(Fecha y firma del proponente.) —3

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero de D. Gabriel Hoyos y Velarde, ó sus herederos hasta el décimo grado, se cita por el presente para que en el término preciso de 30 dias, desde la fecha de este anuncio, se presenten en esta dependencia principal con los títulos que legitimen su derecho á varias tierras, sitas en los pueblos de Fuencarral, Hortaleza y Chamartín, de esta provincia, cuyas fincas se hallan denunciadas en concepto de mostrencos. Madrid 14 de Noviembre de 1861.—Rafael Gelabert y Hore. —3

Denunciada en concepto de mostrencos una tierra de ocho fanegas en término de Alcobendas, al sitio llamado Cuesta Blanca, y que ha venido labrando Máximo Rivas, se avisa por el presente á las personas que se crean con derecho á la propiedad de la mencionada tierra, para que se presenten en la oficina, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, piso segundo, con los títulos que acrediten dicho extremo dentro del término de 10 dias. Madrid 15 de Noviembre de 1861.—Rafael Gelabert y Hore. —3

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de Beniafarr, dotada con 1.200 rs. anuales. Las personas que aspiren á obtenerla deberán presentar sus instancias documentadas á dicha corporacion dentro del término de un mes, contado desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia. Valencia 11 de Noviembre de 1861.—Joaquin de Peralta. 7121—2

Gobierno de la provincia de Palencia.

Se halla vacante por renuncia del que la Secretaria del Ayuntamiento de Grijola, en esta provincia, dotada con 3.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicha corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858. Palencia 11 de Noviembre de 1861.—Manuel Ureña. 7122—2

Gobierno de la provincia de Alicante.

El dia 27 de Junio último, el cabo segundo de la Guardia civil de esta capital, Francisco Martinez Rubio, auxiliado por los guardias Juan Bujalance Medina, de primera clase, y el de segunda Juan Aguado Alonso y algunos paisanos, salvaron la vida á Raimon Ibars y Selles, que fué envuelto por los escombros de un pozo que se desplomó, estando trabajando en él, el cual está situado en una casa de campo de la propiedad de D. Bernardino Roa, de esta vecindad.

Para sustanciar debidamente tan importante servicio he acordado que se instruya el expediente que determina el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para la ejecucion del Real decreto de igual fecha, y se publica por medio de este periódico oficial, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud. Alicante 13 de Noviembre de 1861.—Francisco Sepúlveda. 7159

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Elda, en esta provincia, dotada con 6.000 reales anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, he acordado se anuncie al público por término de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Los aspirantes pueden dirigir las instancias documentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del plazo señalado. Alicante 13 de Noviembre de 1861.—Francisco Sepúlveda. 7160—3

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Vall de Laguarda, en esta provincia, dotada con 2.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, he acordado se anuncie al público por término de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Los aspirantes pueden dirigir las instancias documentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del plazo señalado. Alicante 11 de Noviembre de 1861.—Francisco Sepúlveda. 7165—1

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Aplies, correspondiente á la provincia de Huesca, se halla vacante; su dotacion consiste en 4.000 rs. vn. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á ella dirigiran sus solicitudes al Al-

de dicho pueblo en el término de 30 días, á contar desde el día de su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Gobierno de la provincia de Granada.

Hállándose vacante la Secretaría del pueblo de Bujón, en esta provincia, dotada con 2.200 rs. anuales, se publica en este periódico oficial, para que los que se crean con derecho á ella presenten sus solicitudes ante el Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del término de 30 días, contados desde la fecha en que este anuncio se inserte.

Alcaldía constitucional de Duraton.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo por renuncia del que la desempeña; su dotación es la de 720 rs. anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Almería.

D. Diego Marín Montoya, vecino que fué de Dalías, concesionario de la mina Dos Amigos, término de Berja, sitio loma de García, se servirá presentarse en esta Administración ó poder persona que le represente, á fin de enterarse de un asunto de sumo interés. La misma dependencia le advierte que, pasados 30 días, á contar desde la fecha de la Gaceta, en que este llamamiento apareza inserto, le parará perjuicio.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

El día 8 de Diciembre próximo, desde las once de la mañana en adelante, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de la villa de Lúcar, y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la licitación en pública subasta de 630 pinos señalados con el marco núm. 22, y tasados en la cantidad de 42.371 rs., que, á instancia de la Junta de la Comunidad de Villa y Tierra de Lúcar, fué concedida su corte en el pinar titulado Santibáñez por Real orden de 23 de Octubre último, como así también se verificará la subasta de las maderas procedentes de los pinos caídos por los vientos en los pinares de la Comunidad, tasados en la cantidad de 10.314 rs., autorizada su venta por la citada Real orden.

El expediente y pliegos de condiciones, con sujeción á las cuales han de efectuarse, se hallan de manifiesto en el mitirá postura que no cubra el tipo de su tasación siendo los mencionados árboles de la especie, clases y valores que se indican en los siguientes estados.

Corta de 630 pinos de la especie de albares.

Table with 2 columns: Description of wood types and their quantities, and their corresponding prices in reales and pesetas.

Maderas de pinos caídos por los vientos.

Table with 2 columns: Description of wood types and their quantities, and their corresponding prices in reales and pesetas.

Venta de Bienes desamortizados.

Valladolid 5 de Noviembre de 1861.—El Ingeniero Jefe, Manuel del Pozo.

PROVINCIA DE MADRID.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 4.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PARTIDO DE COLMENAR VIEJO.

Chozas de la Sierra.

MEJOR CUANTÍA.

Núm. 7.437 del inventario.—Un terreno de labor, al punto nombrado Bajada de la Asomáñilla, del mismo término y procedencia del anterior, y llevan en aprovecha-

miento Andrés Vazquez y otros, y es de tercera clase y secano; su cabida 27 fanegas, 2 celemines, equivalentes á 9 hectáreas, 30 áreas, 50 centiáreas. Linda N. Cañada Real, M. cerro del Mediano, L. mojonera de Semadilla y campo, P. cerro de los Loyistas; ha sido tasado en 4.050 rs., y capitalizado por la renta de 163 que han graduado los peritos en 3.645 rs.: tipo para la subasta, su tasación.

NOTA. Dentro del perímetro de las cuatro primeras fincas números 7.426, 7.460, 7.461 y 7.463 del inventario, existe abolido de feno, el cual no se ha incluido en la tasación por hallarse autorizado el Ayuntamiento de dicho pueblo de Chozas de la Sierra para hacer la subasta de la roza entre dos tierras del mismo, y habiéndose verificado el remate y aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil, bajo las condiciones de que la corta de leña debe estar terminada para el 1.º de Marzo de 1862, y la saca para el 15 de Abril del mismo año, el comprador debe permitir el uso de esta concesión, pero solo en los términos expresados en el pliego de condiciones de dicha subasta que se halla de manifiesto en la Comisión principal de ventas de la provincia.

PARTIDO DE ALCALÁ.

Propios.—Rústicas.

Corpa.

MEJOR CUANTÍA.

Núm. 7.505 del inventario.—Un terreno de calmos ó yerros, al punto nombrado Entrada de Valdecarneros, término de dicho pueblo, procedente de propios, el cual es de cuarta clase y pastos de calmos, conteniendo una yesera, su cabida 4 fanegas, 6 celemines, equivalentes á una hectárea, 29 áreas, 72 centiáreas. Linda N. tierra del mayordomo de Forcen, M. raya del término de Valverde, L. tierra de herederos de D. José de la Dehesa, P. raya de Villavilla ó Valverde: ha sido tasado en 220 rs., y capitalizado por la renta de 14 que han graduado los peritos en 247 rs. 50 cént., tipo para la subasta.

Núm. 7.506 del inventario.—Una tierra yerma y de labor y secano al punto nombrado los Cerrillos, del mismo término y procedencia del anterior, y es de cuarta clase y sembradura alternada; su cabida una fanega, equivalentes á 31 áreas, 5 centiáreas. Linda N. tierra de herederos de unioñero Pérez, M. id. de Ambrosio Sáez, L. id. de Hipólito Torrijos, P. id. de herederos de Dionisio Pérez: ha sido tasado en 60 rs., y capitalizado por la renta de 3 que han graduado los peritos en 67 rs. 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 7.507 del inventario.—Un huerto de labor y regadillo al punto nombrado los Huertos, del mismo término y procedencia de la anterior, que lleva en renta Cosme García, el cual es de segunda clase; su cabida un celemin, equivalente á 2 áreas, 60 centiáreas. Linda N. camino de los Huertos y huerta del Marqués, M. y L. huerta del Marqués, P. camino y cambronerías: ha sido tasado en 60 rs., y capitalizado por la renta de 3 que han graduado los peritos en 67 rs. 50 cént., tipo para la subasta.

Núm. 7.508 del inventario.—Una tierra de labor y secano, al punto nombrado Alto del Barro, del mismo término y procedencia del anterior, que lleva en renta Hipólito Salamanca, y es de cuarta clase y sembradura alternada; su cabida 4 celemines, equivalentes á 10 áreas y 40 centiáreas. Linda N. tierra de Cleto Elise, M. y P. tierras que fueron de villa, L. id. de Hipólito Salamanca: ha sido tasado en 60 rs., y capitalizado por la renta de 3 que han graduado los peritos en 67 rs. 50 cént., tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones civiles lo pagará este en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 30 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 10 años. Á los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese en el suceso de adjudicación alguna hipoteca en los términos que en la citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital, y en el mismo día y hora, tendrá lugar otro remate en Colmenar Viejo y Alcalá de Henares.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quisieran interesarse en la adquisición de las referidas fincas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de obras pías, santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Tomás Ortega, Comisario de Guerra, habilitado por Real orden del Ministro de Hacienda, que fué de la provincia de Córdoba, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales de dicho Ministerio, comprensivas desde 4 de Julio de 1843 á 31 de Diciembre de 1844; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Francisco Alvarez Caballero, Comisario que fué de los Reales ejércitos y Ministro de Real Hacienda de Málaga, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de dichas provisiones, comprensivas desde Diciembre de 1808 á 1.º de Marzo de 1809; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Bartolomé Aguirre, encargado que fué de provisiones del ejército acantonado en Santa Elena, provincia de Granada, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de dichas provisiones, comprensivas desde Diciembre de 1808 á 1.º de Marzo de 1809; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Manuel Díaz de Casco, Oficial mayor que fué de la Contaduría de Propios de la provincia de Córdoba y Depositario de dichos ramos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales para los gastos del cordón de sanidad por mar y tierra, comprensiva desde el 2 de Julio de 1819 hasta 1.º de Marzo de 1820 en dicha provincia; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Merry, Comisionado que fué de los ramos de recaudación del Crédito público de la provincia de Sevilla, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de dichos ramos, correspondientes desde 22 de Setiembre de 1823 á 13 de Marzo de 1824; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel Villero, Administrador que fué de Rentas de la provincia de Córdoba, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales recibidos de la Tesorería de dicha provincia y distribuidos á diferentes partidas de fuerza armada desde 4 de Junio de 1808 á 20 de Noviembre de 1809; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel Villero, Administrador que fué de Rentas de la provincia de Córdoba, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales recibidos de la Tesorería de dicha provincia y distribuidos á diferentes partidas de fuerza armada desde 4 de Junio de 1808 á 20 de Noviembre de 1809; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

cita, llama y emplaza por primera vez á D. Vicente Mora, Tesorero que fué del extinguido Tribunal de la Inquisición de Valencia, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales del expresado ramo, correspondientes á los años de 1829 y 1832; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel Villero, Administrador que fué de Rentas de la provincia de Córdoba, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de frutos por Arbitrios de Amortización de dicha provincia, correspondientes al mes de Julio de 1835; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Francisco Gomez de Tartosa, Veedor que fué de la plaza de Melilla, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales empleados en las obligaciones de dicha plaza y tres presídios menores, comprensiva desde 23 de Octubre de 1813 hasta 28 de Febrero de 1814; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel Garcia de Tejada, Vocal que fué de la Junta superior de gobierno de la provincia de Granada, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales recibidos de la Tesorería de dicha provincia y distribuidos á diferentes partidas de fuerza armada desde 4 de Junio de 1808 á 20 de Noviembre de 1809; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Manuel Garcia de Tejada, Vocal que fué de la Junta superior de gobierno de la provincia de Granada, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales recibidos de la Tesorería de dicha provincia y distribuidos á diferentes partidas de fuerza armada desde 4 de Junio de 1808 á 20 de Noviembre de 1809; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Pedro Leon Rodriguez, Comisario de Guerra que fué del ejército de Andalucía, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de Caudales, comprensivas desde 1.º de Julio de 1806 hasta fin de Diciembre de 1808; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Pedro Leon Rodriguez, Comisario de Guerra que fué del ejército de Andalucía, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de Caudales, comprensivas desde 1.º de Julio de 1806 hasta fin de Diciembre de 1808; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Pedro Leon Rodriguez, Comisario de Guerra que fué del ejército de Andalucía, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de Caudales, comprensivas desde 1.º de Julio de 1806 hasta fin de Diciembre de 1808; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Pedro Leon Rodriguez, Comisario de Guerra que fué del ejército de Andalucía, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de Caudales, comprensivas desde 1.º de Julio de 1806 hasta fin de Diciembre de 1808; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Pedro Leon Rodriguez, Comisario de Guerra que fué del ejército de Andalucía, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de Caudales, comprensivas desde 1.º de Julio de 1806 hasta fin de Diciembre de 1808; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Vicente Ojeda Contador que fué de Hacienda pública de la provincia de Cuenca, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de dicha provincia, respectiva al mes de Marzo de 1859; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Vicente Ojeda Contador que fué de Hacienda pública de la provincia de Cuenca, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de dicha provincia, respectiva al mes de Marzo de 1859; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Vicente Ojeda Contador que fué de Hacienda pública de la provincia de Cuenca, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de dicha provincia, respectiva al mes de Marzo de 1859; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Vicente Ojeda Contador que fué de Hacienda pública de la provincia de Cuenca, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de dicha provincia, respectiva al mes de Marzo de 1859; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Vicente Ojeda Contador que fué de Hacienda pública de la provincia de Cuenca, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de dicha provincia, respectiva al mes de Marzo de 1859; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Vicente Ojeda Contador que fué de Hacienda pública de la provincia de Cuenca, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de dicha provincia, respectiva al mes de Marzo de 1859; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Vicente Ojeda Contador que fué de Hacienda pública de la provincia de Cuenca, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de dicha provincia, respectiva al mes de Marzo de 1859; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Vicente Ojeda Contador que fué de Hacienda pública de la provincia de Cuenca, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de dicha provincia, respectiva al mes de Marzo de 1859; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1861.—José Fullós. —2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Vicente Ojeda Contador que fué de Hacienda pública de la provincia de C

Quedaron sobre la mesa para discutirse en la primera sesion varios dictámenes de la comision de examen de calidades, proponiendo la admision de los Sres. Senadores electos, cuyos nombres se expresan a continuacion: D. Joaquin de Palma y Vivesa.—D. Eusebio Morales Puigdevat.—D. José de Villar y Salcedo.—D. Pedro Mico.—D. Manuel Garcia Gallardo.—D. Ramon Lopez Vazquez.—D. Manuel de Quesada.—D. Antonio Caballero.—D. José Ruiz de Apodaca.—D. Antonio de Santa Cruz y Blasco.

El Sr. SIERRA: Pido la palabra para hacer una pregunta al Gobierno de S. M.
El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.
El Sr. SIERRA: Mi pregunta recae sobre el expediente de que acaba de darse cuenta al Senado acerca de un tratado hecho entre Francia, Inglaterra y España para vengar agravios que se nos han inferido por la Republica mexicana. Quisiera que el Sr. Ministro de Estado me dijese si está dispuesto a llevar a cabo ese tratado, o si, por el contrario, piensa traer el competente proyecto de ley de autorizacion para cumplirlo, segun se establece en la Constitucion de la Monarquia. A eso está reducida mi pregunta; y la hago para que no suceda lo que ocurrió cuando tuvo lugar la guerra de Africa, pues entonces, por no aclararse bien las cosas, los Cuerpos Colegiadores hicieron concesiones al Gobierno de S. M., fiados en la existencia de antecedentes, resultando luego que no los habia. Con objeto, pues, de evitar yo ahora la inconveniencia que pueda resultar en la discusion que tal vez se promueva en vista del tratado, y para orillar tambien dificultades al Gobierno de S. M. cuando encontrándose de frente con ese artículo de la Constitucion quiera hacer uso del convenio, con ese objeto, repito, hago la indicada pregunta, a la cual deseo conteste el Gobierno de S. M.

El Sr. Ministro de ESTADO: El Gobierno de S. M. tiene el sentimiento de no poder en este mismo instante contestar al Sr. Sierra. En primer lugar es práctica siempre observada en el Cuerpo Colegiado no discutir ningun punto, ni tratar materia alguna, cualquiera que sea su gravedad, hasta contestar al discurso de la Corona; y en segundo, habiéndose en dicho discurso hecho mención especial del convenio celebrado entre Francia, Inglaterra y España para obrar colectivamente en Méjico, dándose cuenta de la comunicacion del Ministerio de Estado, y remitiéndose el propio convenio con todos los documentos relativos a esta cuestion, debe el Gobierno reservar para el momento oportuno, que se pida acerca de ella y de todas las demás que contiene el mismo discurso de la Corona, así como sobre las que, no estando indicadas en él, puedan ser objeto de examen para los Sres. Senadores. Cuando se discuta la contestacion a dicho discurso, entónces dirá el Gobierno cómo considera la cuestion; pero en este momento no puede decir otra cosa que lo que acaba de manifestar.

El Sr. SIERRA (para rectificar): No es mi objeto promover discusion. Ya sé que no estamos en ese caso: lo estamos en el artículo constitucional, cumpliendo exactamente con el artículo constitucional, cumpliendo exactamente para ratificar y llevar a cabo ese convenio. Entónces, y solo entónces vendrá la discusion; pero yo, entónces, pretendo que se cumpla el artículo de la Constitucion, cuya lectura pido, o que el Gobierno diga si está dispuesto a traer ese proyecto de ley. Ese es el objeto de mi pregunta, y sobre ella no cabe otra contestacion, sino la de que el Gobierno diga si está o no dispuesto a cumplir el artículo constitucional a que me refiero.

Leído por el Sr. Secretario Cantero el art. 46 de la Constitucion, decía así:
«El Rey necesita estar autorizado por una ley especial: 1.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.
2.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.
3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que estipulan dar subsidios a alguna Potencia extranjera.»

El Sr. Ministro de ESTADO: Insisto en la misma contestacion que he dado al Sr. Sierra, y aplazo la respuesta a la pregunta que S. S. se ha servido dirigirme, para el día en que se discuta la contestacion al discurso de la Corona. En el entretanto nada más puedo decir a S. S.

ORDEN DEL DIA.
Lectura del dictamen de contestacion al discurso de la Corona.
Ocupando la tribuna el Sr. Oliván, leyó el referido dictamen.
Ocupando despues la tribuna el Sr. Roda, leyó otro dictamen relativo al proyecto de ley del ferrocarril de Zaragoza a Barcelona.

El Sr. PRESIDENTE: Estos dictámenes se imprimirán y repartirán, señalándose día para su discusion. No habiendo más asuntos de que ocuparse el Senado, para la primera sesion se avisará por paapeles.
Se levanta la de este día.
Eran las tres y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.
Extracto oficial de la sesion celebrada el día 14 de Noviembre de 1861.

Abierta a las dos y media, se leyó y aprobó el acta de la anterior.
A propuesta del Sr. Nuñez Arenas quedó reproducida la proposicion sobre pension al huérfano Rodrigo Lainz.

A la comision de actas se mandan pasar varios documentos que sobre la nueva eleccion del distrito de Darcaca presenta el Sr. Ballesteros.

El Sr. PRATS Y SOLER: Pido la palabra para hacer una pregunta al Gobierno de S. M.
El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.
El Sr. PRATS Y SOLER: La pregunta que tengo que hacer atañe al Sr. Ministro de Fomento; pero hallándose ausente, la anunciaré para que llegue a su conocimiento y la conteste oportunamente. Me abstendría de hacer esta pregunta si no envolviese una cuestion urgente, por cuanto se trata de mi propio derecho.

Para que el Gobierno tenga algunos antecedentes sobre lo que voy a preguntar, leeré antes dos párrafos del Diario de Barcelona.

Decia hace pocos dias dicho periódico en un suelto lo siguiente:
«Sabiéndose que desde que el Gobierno decidió que el camino de hierro para Tarragona fuese por el interior y no por la costa, los Diputados á Cortes Sres. Prats y

Soler y Baldasano no han cesado de hacer sus gestiones para que se construya la carretera con el consiguiente puente sobre el Llobregat, que arrancando desde la de Cornudella, yendo junto a San Boy por Villadecans, Gavá, Castell de Fels y las costas de Garraf, ha de pasar por Sitges y Villanueva hasta ir a empalmar con la general en el Vendrell; debemos añadir para satisfaccion de los pueblos que ha de beneficiar dicha carretera que hemos visto una carta de Madrid, en la que se manifiesta que dichos Diputados tuvieron a principios del mes de Octubre último una conferencia con los señores Ministro de Fomento y Director de Obras públicas, en la que les ofrecieron se darian desde luego las órdenes oportunas para que se proyectase de personal al Ingeniero Jefe del distrito de Barcelona, la falta del cual era lo único que tenia diferido por ahora la realizacion de tan recomendable y necesaria obra.»

En otro número que he recibido hoy viene otro párrafo enteramente contradictorio, que a la letra dice así:
«Varias personas respetables de Villanueva, con referencia al suelto que publicamos en nuestro número de 7 del corriente, nos han rogado manifestarnos no ser exacto que el Diputado Sr. Baldasano haya practicado gestion alguna solo ni en union con el otro Diputado Sr. Prats y Soler para la más ómnino pronta construccion de la carretera de Cornudella á Vendrell por Villanueva y Sitges, desde que el Gobierno de S. M. decidió que el camino de hierro para Tarragona fuese por el interior y no por la costa.»

El Gobierno y los Sres. Diputados comprenderán que si yo digo que lo que expresa el primer párrafo que he leído es exactamente lo que he comunicado a mis lectores, y que no es cierto lo que se indica en el segundo que lo contradice, mi decoro exige que dé algunas explicaciones y haga una pregunta para que el Gobierno de S. M. me conteste si es verdad que desde que soy Diputado he gestionado a fin de que esa carretera y ese puente se construyan lo antes posible; que decidida la construccion de la carretera por el interior, dejando huérfanos los pueblos de la costa, he ido en union del Sr. Baldasano una vez y otra y otra a gestionar para los estudios de esa obra; y finalmente, que hace poco tiempo tuvimos una conferencia el Sr. Baldasano y yo con el señor Ministro de Fomento y el Director general interior de Obras públicas, en la que nos ofrecieron estos señores escribir al Ingeniero para que considerase esa carretera y puente como de urgentísima necesidad.

Después, pues, que el Sr. Ministro de Fomento, al contestar a esta pregunta, haga las salvedades convenientes a fin de que el Sr. Baldasano quede en su lugar, esto es, que al mismo tiempo que apoyaba mis reclamaciones, gestionaba porque S. E. le diese una Real orden para los estudios de un ferrocarril por la costa, que es en lo que insisten y creo que insistirán hasta el día del juicio final los vecinos de Villanueva.

El Sr. Falces reproduce el proyecto de ley sobre revocacion de la concesion del canal de Tamarite de Litera, que en la legislatura pasada quedó pendiente.

Se acuerda que sobre la mesa el convenio celebrado con la Republica de Venezuela, que presenta el Gobierno de S. M.; y a propuesta del Sr. Calvo Asensio se manda imprimir.

El Sr. GONZALEZ BRABO: Desearia saber si el tratado de que acaba de darse cuenta, que ha sido enviado por el Gobierno de S. M., viene solo acompañado de todos los antecedentes de esta importante cuestion desde su origen.
El Sr. SECRETARIO (Goicoerrotea): Al tratado acompañan todos los documentos: ahora mismo iba a leer una comunicacion que dice así:
«Ministerio de Estado.—Direccion politica.—Excelentísimos señores: De Real orden, y para los efectos correspondientes, tengo la honra de reanudar a V. EE. los adjuntos documentos referentes a las diferencias que han existido entre España y Venezuela. Dios guarde a V. EE. muchos años. Palacio 12 de Noviembre de 1861.—Saturmino Calderon Collantes.—Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se presentan igualmente los documentos relativos a los asuntos de Marruecos; el tratado celebrado entre España, Francia é Inglaterra sobre los asuntos de Méjico, y los referentes a la reincorporacion de la isla de Santo Domingo.

El Sr. GONZALEZ BRABO: Pido la palabra.
El Sr. CALVO ASENSIO: Desee que conste que esos documentos tambien se imprimirán.

El Sr. PRESIDENTE: Para la impresion de estos documentos no hay más dificultad que su volumen, y por tanto, si el Congreso acuerda que se impriman, se imprimirán, pero creo que basta que se hallen sobre la mesa para que los Sres. Diputados puedan examinarlos.
El Sr. GONZALEZ BRABO: No he podido entender bien lo que ha dicho el Sr. Presidente, pero me parece que S. S. ha manifestado que habia alguna dificultad en la impresion de esos documentos.

El Sr. PRESIDENTE: Dificultad material por lo voluminoso que son, no por otra cosa.
El Sr. GONZALEZ BRABO: Esas dificultades materiales se ven con facilidad; y como es conveniente que los Sres. Diputados se enteren de esos documentos antes de la discusion del mensaje, y no se pueden enterar si no se imprimen, desearia que se imprimieran. La mesa hará lo que guste, y el país juzgará si esos obstáculos son bastantes a impedir que nos enteremos como se debe.

El Sr. PRESIDENTE: El Congreso decidirá.
El Sr. CALVO ASENSIO: Está ya acordado.
El Sr. PRESIDENTE: Se imprimirán; no hay cuestion.

El Sr. LAFUENTE: Como individuo de la comision de mensaje tengo que dar algunas explicaciones acerca de lo que he presentado hoy, segun anuncié el lunes el señor Presidente, el proyecto de contestacion al discurso de la corona.

La comision reconoce que debiera haber traído hoy su dictamen conforme al reglamento, y hubiera deseado hacerlo, pero la escasez de tiempo no se lo ha permitido. La comision, señores, se reunió y constituyó el mismo día en que tuvo la honra de ser nombrada, y conferencia aquella misma noche acerca del asunto de que estaba encargada, y segun costumbre ha encomendado el trabajo de redactar su dictamen a uno de sus individuos, quien, a pesar de los muchísimos documentos que ha tenido que consultar, me consta que tiene ya concluido su trabajo; pero es tambien costumbre que antes de presentar su dictamen tenga la comision una entrevista con el Gobierno de S. M., y este no ha podido otorgársela todavía, ocupado sin duda con un asunto de la misma índole.

Si a esto se añade que los individuos de la comision

han tenido que concertarse entre sí, que ha sido preciso ir a casa de dos de ellos que se hallaban enfermos, y que por consiguiente, todo esto ha dilatado mucho los trabajos, el Congreso comprenderá la razon de la tardanza en la presentacion del dictamen, y podrá formar el juicio que le parezca de la laboriosidad de los individuos de la comision.

El Sr. SANCHO: Pido la palabra para reproducir el proyecto de ley que quedó pendiente la legislatura pasada sobre prórogas concedidas a las empresas de ferrocarriles.

El Sr. SECRETARIO (Goicoerrotea): Queda reproducido.

El Sr. PRESIDENTE: Atendidas las razones expuestas por la comision de contestacion al discurso de la corona, se avisará a domicilio el día que esta presente su dictamen.

Se levanta la sesion.
Eran las tres y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Se han embarcado en el trasporte de vapor *Aube*, a las órdenes de Mr. Gennet, Capitan de fragata, 600.000 raciones, 800 hombres, 150 caballos y el material completo de una bateria de artilleria rayada, con destino a la expedicion de Méjico.

En los dias 9, 10 y 11 llegaron a Tolon 4.200 hombres de infanteria de marina de los puertos del Norte, destinados tambien a formar parte de aquella expedicion.

En la rada del citado puerto ha entrado el *Masena* con su nuevo jefe el Capitan Rose, y solamente esperaba la llegada del segundo jefe Mr. Morier para darse a la vela el día 12.

El jefe de Estado Mayor Thomasset y el Contralmirante Jurien de la Graviere se hallaban el mismo día en Tolon.

En la fragata de vapor *Astree* y en el trasporte *Meuse*, fondeados en Lorient, se embarcaron el resto y las municiones de guerra para los buques que forman parte de la expedicion de Méjico.

Segun noticias que el periódico *Le Pays* califica de exactas, parece que el Representante de los Estados Unidos en Méjico ha comprometido a su Gobierno, en nombre del Presidente Juarez, a realizar un empréstito de cinco ó seis millones de pesos para el Gobierno mejicano.

«El Presidente Lincoln, añade el periódico citado, se hallaba dispuesto a prestar tres ó cuatro millones de pesos en el caso de que esa cantidad bastase para satisfacer las legítimas reclamaciones de España, Francia é Inglaterra; pero el Gabinete de Washington no se ha atrevido a responder del préstamo a Méjico sin la autorizacion del Congreso, que en la actual situacion de los Estados difícilmente accederá a la petición de Méjico. Se cree que las negociaciones con tal objeto entabladas no cuentan con probabilidades de buen éxito.»

Atribúyese al Gobierno de Berlin, segun correspondencias recibidas de aquella capital, la intencion de pedir nuevos créditos para el ejército en la próxima legislatura. *La Gaceta universal de Prusia* publica con tal motivo un artículo que parece anunciar la adopcion de dicha medida, asegurando además que el Ministerio hará cuestion de Gabinete la aprobacion del presupuesto militar.

El *Ost-Deutsche-Post* inserta el siguiente discurso, pronunciado por el Lugarteniente de Hungría, General Palffy, al encargarse de la direccion del Consejo de la Lugartenencia:

«Señores: Habíendome nombrado S. M. el Emperador Lugarteniente de Hungría, me corresponde la direccion de este cuerpo, y me felicito de hallarme en medio de personas cuya lealtad hacia el Emperador y cuyas buenas intenciones encaminadas al verdadero bienestar de nuestra patria me infunden seguridad.»

Mucho se ha abusado de las palabras en estos últimos tiempos. La confianza de S. M. y el interés del país nos mueven a obrar. Lo diré sin rodeos: me concierne por mis actos, como yo os juzgaré por los vuestros.

Reconozco las dificultades que hasta ahora se han opuesto a vuestra accion; mas confio en que, modificándose las atribuciones constitucionales del Consejo Real de la Lugartenencia de Hungría, siquiera sea provisionalmente, cumplireis vuestro deber con celo como Consejeros y empleados adictos a S. M.

Por lo demás, cada uno de vosotros, señores, y todo el que fiel al carácter de la nacion que nos han trasmitido nuestros antepasados, trate de cooperar conmigo en favor del Soberano y del país a la salvaguardia de nuestros propios intereses y de los de la patria, podrá dirigirse a mí personalmente ó por escrito para cualquier asunto, dándome consejos ó manifestando deseos; en la seguridad de que todos serán

bien recibidos, y tomada en consideracion cualquiera pretension justa.

En mí no solamente hallaréis un jefe justo, sino un amigo sincero y benévolo. Con energia, rectas intenciones y esfuerzos comunes, conseguiremos, auxiliados de la mayoría prudente de nuestros compatriotas, asegurar de nuevo la confianza de S. M. en este país, y consolidar el orden público alterado de una manera deplorable durante un año con menoscabo de inmensos intereses privados.

Espero que guiados por un espíritu reflexivo logremos preparar el terreno para que los intereses de nuestro país puedan ser arreglados de una manera estable con la cooperacion de la Dieta, y que tendré ocasion de volver a mi carrera militar, que tanto estimo, y de la cual me he visto obligado a separarme por el respeto que debo a mi Soberano y al amor de la patria. Su felicidad ha estado y estará siempre en proporcion con la lealtad y confianza de los pueblos hacia el Monarca.

Anunemos nuestros esfuerzos encaminados al fin que os he indicado, y procuremos renovar en todas las clases de la nacion el antiguo espíritu y carácter reflexivo de que tanto se enorgullecian con justicia nuestros antepasados, puesto que solo con tales circunstancias podrán realizarse las paternales intenciones de S. M. acerca del régimen constitucional.»

INTERIOR.

MADRID.—Ayer a las tres de la tarde S. M. la REINA recibió en audiencia particular al Ministro de los Estados Unidos, quien tuvo el honor de poner en manos de S. M. una carta del Presidente de aquella Republica.

—Ha regresado a Madrid el Comendador y Capitan portugués Sr. Cláudio de Chaby, después de haber consultado los archivos de Simancas y los de la Capitanía general de Cataluña. En todas partes ha sido acogido, tanto por las Autoridades como por los particulares, con la consideracion y los obsequios que merecia por sus circunstancias personales y por el objeto con que ha venido a España.

«El príncipe Muley-el-Abbas estuvo ayer a visitar el Retiro y la Direccion general de telégrafos. Para hacer estas visitas se ha puesto a su disposicion un lujoso tren de la Casa Real y una escolta de caballeria.

—Antes de su partida, el príncipe Muley-el-Abbas visitará el Real Monasterio del Escorial y la imperial Toledo. En cada una de estas excursiones el príncipe se propone salir y volver a Madrid en el mismo día. Hoy se va para el Real Sitio de San Lorenzo.

—Anteayer se discutió y aprobó el reglamento de la sociedad de escritores y artistas que se proponen publicar el periódico *El arte en España*.

Los socios que se reunieron en el estudio del Sr. Vallejo fueron 27.
La discusion fué viva y animada, y en ella tomaron parte los Sres. D. Ponciano Ponzano, D. Francisco Sans, D. German Hernandez, D. Javier Ramirez, D. Juan Bautista Cantero y D. José Ortega, habiéndose aceptado las enmiendas que propusieron los mismos, especialmente las del Sr. Ortega.

Después se procedió a la eleccion de la Junta directiva, a la cual quedó constituida del modo siguiente: Presidente, el infante D. Sebastian.

Vicepresidente, Sr. Cruzada Villamil.—Vocales: señores Lozano, German Hernandez, Vallejo, Sans, Haes, Manzano, Ponzano, Gándara, Castelló, Martinez, Zarco del Valle, Mérida, Velasco y Vicens.—Secretarios, señores Mérida y Velasco.

Figuran en esta Junta, conforme al reglamento aprobado anoche, siete pintores, un escultor, dos arquitectos, un grabador y cuatro escritores.

—El día 29 de Octubre al 4 de Noviembre circularon por la linea férrea de Madrid a Alicante 14.121 viajeros; por la de Madrid a Zaragoza 8.464, y por la de Alcazar a Ciudad-Real 3.832. Los productos generales de la primera linea fueron 929.713 rs. 84 cént.; los de la segunda 103.044,33, y los de la tercera 70.092 rs. 76 cént.

ALICANTE 13 de Noviembre.—Ayer a las nueve de la mañana celebraron sesion extraordinaria el Sindicato y Junta de exploracion de aguas, agregada al mismo, con objeto de fijar el día en que deben empezarse los trabajos de Torremanzanas, para cuyo punto saldrá muy en breve el Sr. Lobet, acompañado de una numerosa comision que se encargará de aforar las aguas existentes hoy en aquel punto, y extender el acta correspondiente de su resultado y de la inauguracion de los trabajos, a fin de que dicho documento obre los efectos oportunos y sirva de garantia al cumplimiento del solemne contrato celebrado entre Alicante y Torremanzanas.

La guarnicion de esta capital salió anteayer a maniobrar al sitio llamado de las Balsas, al mando del Excelentísimo Sr. Brigadier Gobernador D. Buenaventura Carbo.

Concurrieron a dicho acto la fuerza disponible del batallon de Bailen y seccion de caballeria de húsares de Pavía, ejercitándose la primera en la escuela de batallon desde las primeras secciones hasta las evoluciones más complicadas, y la segunda en la nueva division del manejo del sable con cabezas figuradas en el cuadrilongo.

En el segundo período del ejercicio se practicó el de guerra por la compañía de cazadores de Bailen y seccion de caballeria, y replegándose a derecha é izquierda, se figuró una carga a la bayoneta por el resto del batallon, terminando por un amago de carga dado por la caballeria.

Excusado es decir que la escasa guarnicion de esta capital dio a conocer la sólida instruccion que ha recibido, y que en la época presente de asamblea la afirmará aun más.

La oficialidad toda del batallon provincial de esta capital, con sus jefes a la cabeza, concurrió a dicho acto, notándose en todos ellos mayor entusiasmo y deseo de adelantar en su profesion. [El Comercio.]

Acciones de carreteras, emision de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 97-15 p. Idem de 3.000 rs., id., 97-50 Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 96-50. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 94-75 d. Idem de 1.º de Julio de 1856 de 2.000 rs., id., 95-25. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 95-40. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 108-90. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 92-15. Acciones del Banco de España, no publicado, 208-50 d.

PLAZAS DEL REINO.
Londres a 90 dias fecha, 49-65. Paris a 8 dias vista, 5-21.

Dato.	Beneficio.	Dato.	Beneficio.
Albacete...	par.	Lugo.....	..
Alicante...	par.	Málaga...	par p.
Almería...	par.	Murcia...	1/4
Ávila.....	par d.	Orense...	5/8 p.
Badajoz...	1/8	Oviedo...	par.
Barcelona...	par p.	Palencia...	par.
Bilbao...	1/4 d.	Pamplona...	par p.
Bitrgos...	1/4	Pontevedra...	1 p.
Cáceres...	1/4	Salamanca...	1/2
Cádiz.....	1/4	San Sebas...	..
Castellón...	..	tian.....	1/4 p.
Ciudad-Real...	1/4	Santander...	1/4
Córdoba...	1/4	Santiago...	1 p.
Coruña...	1/2	Segovia...	par.
Cuenca...	..	Sevilla...	1 d.
Gerona...	..	Soria.....	3/4 d.
Granada...	1/2 d.	Tarragona...	1/2
Guadalajara...	par p.	Teruel...	1/2
Huelva...	..	Toledo...	1/2
Huesca...	..	Valencia...	par.
Jaén.....	1/4	Valladolid...	1/4
León.....	1/4	Vitoria...	par.
Lérida...	..	Zamora...	1/4 p.
Logroño...	..	Zaragoza...	par d.

BOLSAS EXTRANJERAS.
Paris 14 de Noviembre de 1861.
Fondos franceses: 3 por 100..... 69,40. 4 1/2 por 100..... 97,05.

CÓRDOBA 13 de Noviembre.—Anoche llegaron a esta capital los individuos de la servidumbre de Muley-el-Abbas, que como anunciamos salieron de Madrid el 11. De varios pueblos de esta provincia parece que se preparan muchas familias para venir a los festejos que tendrán lugar en Córdoba durante la permanencia del Príncipe Muley-el-Abbas, y a conocer personalmente al célebre Califá marroquí. (Diario.)

ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID a Zaragoza y a Alicante.—El Consejo de Administracion, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 13 de los estatutos, tiene el honor de poner en conocimiento de los Sres. accionistas que ha acordado hacer un llamamiento de rs. vn. 190 (francos 50) por accion.

Los rs. vn. 45,60 (fr. 12), importe del coupon de intereses que vence el 1.º de Enero próximo, se deducirá del dicho llamamiento, y por lo tanto la cantidad que habrán de entregar los Sres. accionistas queda reducida a rs. vn. 144,40 (fr. 38).

El pago de esta suma deberá efectuarse en los puntos que a continuacion se expresan desde 1.º al 15 de Enero próximo, y a los accionistas que no lo verificasen dentro de este plazo se les exigirá el interés de demora a razon del 6 por 100 anual, a contar desde 1.º de Enero.

En Madrid en la Caja de la Sociedad española mercantil é industrial, calle del Baño, núm. 3.
En Paris en casa de los Sres. de Rothschild hermanos. En Lyon, Marsella y Burdeos en la Caja sindical de los Agentes de cambio.
En Londres en casa de los Sres. N. M. de Rothschild é hijos.
En Ginebra en casa de los Sres. P. F. Bonna y compañía.

Madrid 9 de Noviembre de 1861.—El Secretario del Consejo, F. Nicolás. 7135-2

SOCIEDAD MINERA LA DOLOROSA EN LORCA.—No habiéndose reunido número suficiente de señores accionistas para poder dictar acuerdo en la noche del 27 de Setiembre último, para la cual estaba convocada la junta general, se anuncia que tendrá efecto el domingo 24 del corriente a las siete de la noche en la Carrera de San Jerónimo, núm. 40, cuarto segundo, advirtiéndose que con arreglo a la ley funciona la junta válidamente, sea cual fuere el número de concurridos.

Se recomienda la asistencia por deberse tratar cuestiones de interés y decisivas para la sociedad.
Madrid 13 de Noviembre de 1861.—El Presidente de la comision, M. Bautista. 7171

LA EXPLORADORA EN GUEJAR SIERRA, SOCIEDAD minera.—Con arreglo al art. 38 del reglamento, esta sociedad celebrará junta general ordinaria el día 29 del corriente a las siete de la noche en la Carrera de San Jerónimo, núm. 40, cuarto segundo.

Lo que se pone en conocimiento de los señores socios para que se sirvan concurrir a ella, sin perjuicio del oportuno aviso a domicilio.
Madrid 14 de Noviembre de 1861.—El Secretario, Mariano de Garcia Herreros. 7173

SE VENDEN DESDE LA QUINTA A LA SETIMA exclusa del antiguo Canal de Manzanares, álamos negros, chopos, almendros, moreras y otros árboles de todas dimensiones y edades.

Tambien se venden árboles de todas clases en vivero. Además se contrata la obra de cuatro lotes en que está dividida la posesion.
Calle de Capellanes, núm. 7, de doce a cuatro de la tarde, darán razon. 7136-1

OBRA DE TEXTO.—MANUAL DE TENEVORIA DE libros por partida doble, por D. Felipe Salvador y Aznar, sexta edicion, comprendido en la lista oficial de las obras de texto para las escuelas especiales de comercio, industriales, de los Institutos, de Administracion militar, y para los exámenes de ingreso en la Administracion de la Armada y de la Hacienda pública.

Se vende a 12 y 14 rs. en las librerías de Sanchez, Publicidad, Villaverde, Bayllil-Baillière, Hernando, Poupart y D. Leocadio Lopez. 7109-2

LA ARGELIA, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.—LA Junta directiva de la misma, en la celebrada el día 31 de Octubre último, acordó se convocase la junta general de esta sociedad para tratar de la continuacion ó liquidacion de la misma.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de los señores accionistas por medio de la *Gaceta*, *Boletín oficial* y *Diario de Avisos* por tres dias consecutivos, y sin perjuicio del aviso a domicilio, para que se sirvan concurrir a la junta general que se celebrará el día 17 del corriente, a la una de la tarde, en la Carrera de San Jerónimo, núm. 40, cuarto segundo, debiendo advertirles que la falta de asistencia a la misma se considerará como la aprobacion al acuerdo que tomen los socios existentes, cualquiera que sea su número.

Madrid 10 de Noviembre de 1861.—El Presidente, Estanislao Piguera. 7108-2

FERRO-CARRIL DE LANGREO.—HABIENDO AUN algunos señores accionistas que no han presentado los títulos antiguos de su propiedad al canje acordado por los nuevos arreglados a los actuales estatutos, se les previene lo verifiquen antes de fin de año en la calle de Alcalá, núm. 37, cuarto principal, pues pasado este plazo se declarará fuera de circulacion legal, y les parará perjuicio.

En los títulos que deben presentarse al canje son todos los emitidos antes del 1 de Diciembre de 1859, a saber: Incripciones provisionales primarias de Administracion. Acciones personales y al portador del capital de 40 millones.

Idem id. del capital de 80 millones. Idem al portador de la serie B, é incripciones provisionales al portador.
Madrid 11 de Noviembre de 1861.—Por disposicion del Sr. Director gerente, el Secretario, Aurelio Rico. 1586-2

SANTO DEL DIA
San Eugenio I, Arzobispo y mártir, patron de Toledo y su arzobispado, y San Leopoldo.
Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de San Fernando.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
Observaciones meteorológicas del día 14 de Noviembre de 1861.

HORAS.	Barómetro a nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Temperatura en grados Fahrenheit.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	705,33	6,4	7,6	O.	Casi desp.
9 m.	707,00	6,8	8,5	O.	Idem.
12 m.	706,78	9,9	41,4	O. N. O.	Nubes.
3 p.	706,41	9,4	41,4	O.	Idem.
6 t.	707,09	6,6	8,3	N. O.	Idem.
9 t.	707,73	5,9	7,4	N. O.	Casi desp.

Temperatura máxima del día..... 14,2 17,8
Temperatura máxima al sol..... 14,9 18,6
Temperatura mínima del día..... 5,5 6,9
Evaporacion en las 24 horas..... 0,4 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.....

DESPATCHES TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Noviembre a las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
Madrid...	760,4	8,5	O. N. O.	Casi desp.
Barcelona...	757,8	17,0	N. O.	Idem. Peq. oleaje.
Palma...	761,2	20,0	Idem.	Idem. Oleaje.
S. Fernan. do 4 las 8	765,9	18,0	S. S. E.	Nubes. De leva.
Bilbao...	760,1	12,7	N. O.	Cubierto. Tran